

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00705 00

En atención a la solicitud de partición adicional, conforme lo decantado por el artículo 518 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTA la partición adicional del proceso de sucesión intestada de la señora MARIELA RIVERA SALAZAR quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.29055948 (q.e.p.d.), quien falleció y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda de la referencia, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 518 del C.G.P., se ordena notificar por aviso al heredero ARNULFO RIVERA SALAZAR. Corriéndose traslado de la solicitud por el término de diez días.

TERCERO. Una vez fenecido el término indicado en la normativa, se continuará la actuación de marras.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00477 00

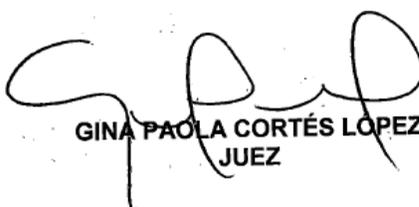
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 28 de julio del 2022 y notificado por estado No.130 el día 29 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00561 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo de manera tácita.
2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO identificado con la cédula de ciudadanía No.16789087.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Torres Ivarbo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$79.913.945), por concepto de saldo de capital incorporada en el pagaré No. 359141885, adosado en copia a la demanda.**
- b) **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS (\$11.017.461) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 22 de abril de 2020 al 05 de agosto de 2021.**
- c) **Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 18 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.**

2. Mediante proveído de 6 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado Jorge Guillermo Torres Ivarbo el 11 de octubre de 2021 por conducta concluyente, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. para el efecto el demandante deberá referir los pagos que haya recibido mientras duró la suspensión del proceso en atención al acuerdo de pago entre las partes.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, luego de su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.370.000.**

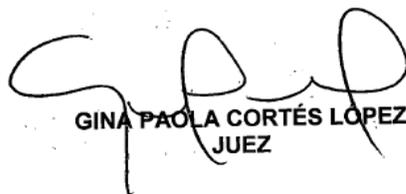
QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-27623, ubicado en la Carrera 28 54-76 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



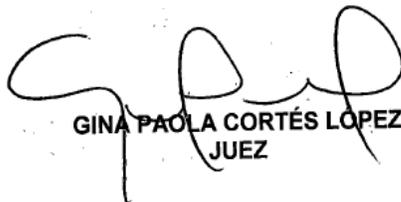
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00823 00

1. Agregar a los Autos el escrito proveniente del señor José María Castellanos donde informa los motivos para no aceptar la designación del cargo, no obstante, téngase en cuenta que el señor José Mario Cortés Lara se posesionó como liquidador el 24 de agosto de 2022.
2. Incorpórese al expediente la constancia de la transferencia por concepto de gastos del liquidador informada por el deudor Carlos Alberto Ramírez Alviz.
3. Allegar al plenario la publicación del aviso informada por el liquidador designado, al igual que las constancias de notificación remitidas a los acreedores del deudor.
4. Requerir al liquidador para que proceda con el enteramiento de la compañera permanente o cónyuge del deudor, señora Martha Cecilia Pérez Vargas.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

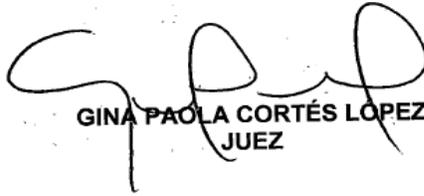
76001 4003 021 2022 0028500

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2022 y notificado por estado No. 152 de 6 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. RECHAZAR la sucesión de mínima cuantía de la referencia.
2. TERMINESE el amparo de pobreza concedido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

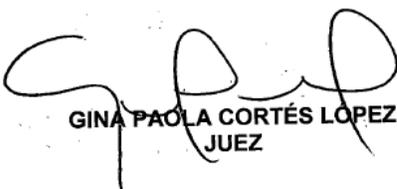
76001 4003 021 2022 00301 00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" de la Sentencia proferida el 12 de agosto de 2022; esto es, lograr la entrega a la parte demandante (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.) del inmueble ubicado en la Carrera 106 No. 12 A 150 Conjunto Residencial Jockey Club Casa 13 de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00369 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente a la demandada YOLANDA SÁNCHEZ PÉREZ conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 11 de agosto de 2022. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
2. No se accederá a la notificación por conducta concluyente del demandado CARLOS MARIO PÉREZ SÁNCHEZ, toda vez que no se denota su rúbrica en el documento allegado al plenario, ni información alguna que permita acreditar el conocimiento que tiene de la actuación.
3. DECRETAR LA SUSPENSIÓN solicitada por el demandante y la parte pasiva notificada, por el término de 12 meses, los cuales concluyen el 11 de agosto de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.
4. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas_cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas.
14837033	CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ	20220225000803	1. 001309030200063048
31250389	YOLANDA SANCHEZ DE PEREZ	20220225000803	1. 001305240200035441

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ 14837033	Cuenta Ahorros - - 1024	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho

c. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ	14837033

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

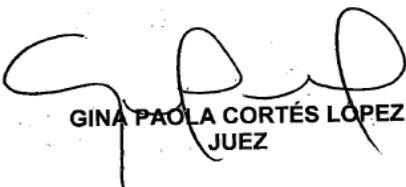
TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	31250389

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con Citibank Colombia S.A., Scotiabank Colpatría S.A., Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris.

5. Ahora, por ser procedente la solicitud de desembargo conforme al numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se ordena el LEVANTAMIENTO DE LOS EMBARGOS decretados en el numeral SEGUNDO del Auto mandamiento de pago proferido el 1º de agosto de 2022.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00407 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4 contra ANDRÉS FELIPE ARANGO GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS ZAPATA ALVIZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1144092603 y 1116446249, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante demandó de los señores Arango Gutiérrez y Zapata Alviz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de febrero y mayo de 2022, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Febrero de 2022	\$1.000.000
Marzo de 2022	\$1.000.000
Abril de 2022	\$1.000.000
Mayo de 2022	\$1.000.000

b. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio de 2022, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

c. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de cláusula penal.

2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados y el 12 de agosto de 2022 quedaron notificados los demandados Andrés Felipe Arango Gutiérrez y Carlos Andrés Zapata Alviz conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos andresfarango0511@hotmail.com y zzapata.carlos@gmail.com, respectivamente, sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Documento que bajo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 es apto para la ejecución, máxime cuando ninguna discusión se planteó sobre las rúbricas contenidas en el instrumento y además en el mismo se registran obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, cumpliendo además lo ordenado por el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$491.000.**

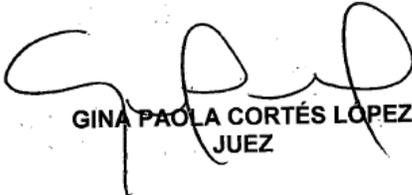
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador COLOMBINA S.A., que dice:

Cordial saludo.

En respuesta al oficio de la referencia, me permito informarle que, a partir del mes de agosto del presente año, procederemos con la retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual de los salarios y demás emolumentos que reciba el Sr. CARLOS ANDRÉS ZAPATA ALVIZ en su condición de empleado de COLOMBINA S.A.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00431 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN PABLO LOPEZ MEJIA 1143826296	Cuenta Ahorros - - 1221	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho

b. Davivienda

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN PABLO LOPEZ MEJIA	1143826296

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con: Banco Credifinanciera S.A., BBVA Colombia, Citibank Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría y GNB Sudameris.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN PABLO LÓPEZ MEJÍA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 20-Sep-2022 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00433 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, que dice.

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

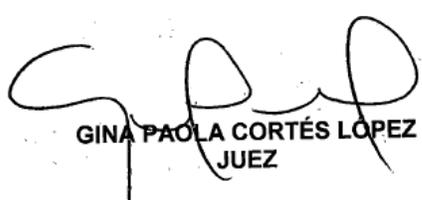
DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ELMER RIASCOS ALOMIA	1061114077	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ELMER RIASCOS ALOMIA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Sep-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00570 00

Ha correspondido por reparto el presente *proceso de ejecución* adelantado por GERSAIN GUAPACHA y JENNY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14983940 y 52774948, respectivamente contra MARIA ELENA GOMEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31912569.

Como quiera que el Legislador conforme lo dispuso en el artículo 306 del C.G.P. determinó que la ejecución con base a la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, deberá adelantarse ante el Juez de conocimiento. En el caso en estudio, la Sentencia que pretende cobrarse fue proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, y en consecuencia, deberá ser dicho recinto judicial el que conozca de esta actuación.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

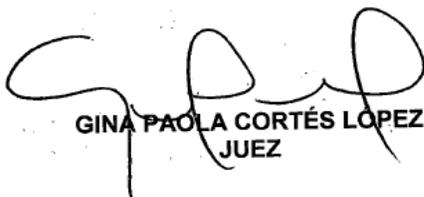
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00572 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, al signar el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YONI EDUARDO VARGAS ALZATE, ARNOBIA NIETO ECHAVARRIA, MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA y MARTHA CECILIA ALZATE ROJAS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.465.683, 29.178.808, 31.405.022 y 51.925.554, respectivamente, y a favor de DALILA ARDILA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66844237, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por el saldo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 26 B 18 Barrio la Independencia apartamento segundo piso, que se detallan a continuación:

Saldo del canon	Fecha de Canon
\$10.000	Feb-2022
\$200.000	Mar-2022
\$400.000	Abr-2022

- b) CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$131.744) por concepto de pago de factura de servicios públicos del contrato No. 605056 por el periodo del 1 al 30 de abril del 2022.
- c) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de cláusula penal.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo de los derechos que tenga la demandada MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-421369.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

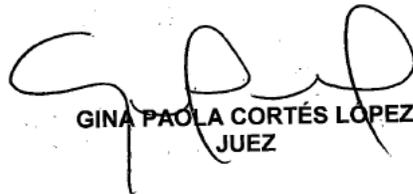
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Dalila Ardila Rojas, quien actúa en representación propia.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00581 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado de la administradora, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrojado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GENOVEVA GARZÓN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29007934 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900005685-2, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.387.493) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apto 107 y parqueadero 17, causadas entre marzo y agosto del 2022, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Marzo 2022 (saldo)	--	--	--	\$269.493
Abril 2022	--	--	--	\$297.000
Mayo 2022	06	05	2022	\$297.000
Junio 2022	06	06	2022	\$297.000
Junio 2022 (saldo cuota extra)	--	--	--	\$133.000
Julio 2022	06	07	2022	\$297.000
Julio 2022 (cuota extra)	--	--	--	\$200.000
Agosto 2022	06	08	2022	\$297.000
Agosto 2022 (cuota extra)	--	--	--	\$300.000

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

- c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2022 en relación con el apartamento 107 y parqueadero 17, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada GENOVEVA GARZÓN RODRÍGUEZ distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-543363.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El Despacho se abstiene a decretar nuevas medidas cautelares, hasta que no se tenga noticia de la ya ordenada, en cumplimiento al artículo 599 inciso tercero del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

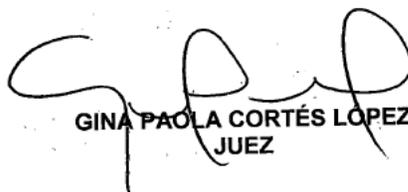
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Maryuri Bedoya Castro como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>20-Sep-2022</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00582 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PATRICIA MARIA ARCE SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31846014 y a favor de REINELIO COLONIA GALARZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16628222, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de mayo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada PATRICIA MARIA ARCE SEGURA, como empleada de

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

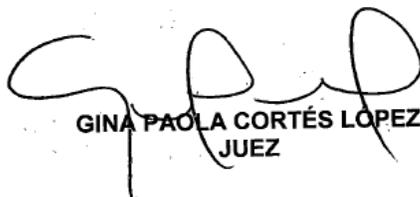
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Andrés Arbeláez Burbano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 20-Sep-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00583 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN BAUTISTA URIBE SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No.97440072 y a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC identificada con el NIT.860051894-6, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.224.500) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1150838233, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN BAUTISTA URIBE SERNA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$63.337.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JUAN BAUTISTA URIBE SERNA distinguidos con el folio de matrícula No. 373-39596.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

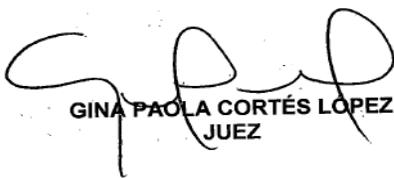
SÉPTIMO. Se reconoce personería a Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín y Daniela Roldán Valencia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 20-Sep-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00584 00

1. Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en matería comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en las facturas de venta electrónicas No. FEVN367, FEVN327, FEVN275, FEVN307, FE92, FE87 y FE89. no se evidencio firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, si bien el demandante aporta a folio 18 hasta el 21 del archivo digital demandada pantallazos de un portal electrónico y un envío de la factura FEVN275, tal información no da certeza de la entrega de las facturas de venta electrónicas en la dirección electrónica del demandado, máxime cuando tal información no ha sido certificado por proveedor tecnológico, sin que se haya acreditado su efectiva entrega en su dirección digital, con los demás requisitos de ley ¹...**Parágrafo 1°**. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de*

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1°.

la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”

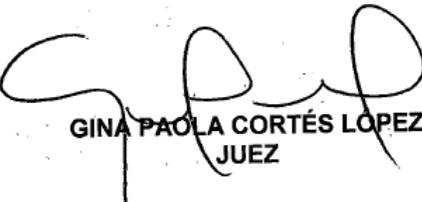
Por lo anterior, el Despacho SE ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

2. Además, deberá advertirse la deficiencia presentada ante la falta de acreditación de representación de la parte actora, véase que los poderdantes lo hacen en calidad de persona natural, pero además sin tener certeza este reciento, la calidad del señor Juan Carlos Rengifo Guerrero, en atención que de la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal de Transportes Y Agregados Amzc S.A.S., no ostenta calidad de Representante Legal.

3. Por lo expuesto, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00588 00

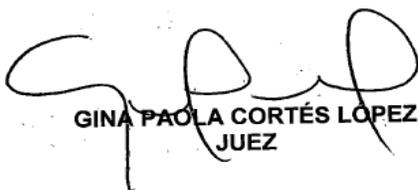
1. Teniendo en cuenta que de la copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, se deduce la causación mensual de las cuotas de administración, INADMITASE la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del mismo Estatuto y ACLARE con precisión a que periodos corresponde la suma de (\$1.776.981) denominado “*Cuotas admon saldos iniciales*” consignada en el título ejecutivo aportado, pues su indeterminación afecta la claridad y expresividad del título.

2. Se reconoce personería a la abogada Sara García Hoyos como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P., es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00589 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT.890304436-2, contra las señoras RAQUEL ALEXANDRA GALLEGO VALDERRAMA y DANIA LORENA LÓPEZ COLORADO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1130631153 y 38553890, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

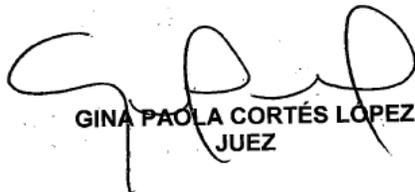
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 06 de acuerdo al domicilio de las demandadas.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00590 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento del causante y demostrando el interés jurídico que le asiste a la peticionaria, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor HUMBERTO AGUDELO VILLADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16210944, de quien se aduce tuvo como último domicilio la ciudad de Cali.

Dentro del mismo por solicitud de la demandante y expreso mandato legal, se liquidará la sociedad conyugal existente con la señora MARIA LEYDA OCHOA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66851416 (inciso 2º del artículo 487 del C.G.P.)

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDERAS del causante a las señoras MARÍA LEYDA OCHOA CARVAJAL y MARIA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66851416 y 29380354, respectivamente; la primera en calidad de cónyuge supérstite y la última en calidad de madre del causante; conforme a los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento aportados y ante la manifestación contenida en el hecho 3. de la demanda respecto a la ausencia de hijos del causante.

CUARTO. SE ORDENA notificar a la señora MARIA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, de la apertura del presente tramite sucesoral y para los efectos del artículo 492 del C.G.P., la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante HUMBERTO AGUDELO VILLADA, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

OCTAVO. Se Reconoce personería al abogado Milton Augusto Molina Alape, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Sep-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00594 00

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificada con el NIT. 805025964-3, contra MARIA ELENA ZUÑIGA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31954293, en la que se pretende el pago de la obligación incorporada en el pagare No. 913851241102, suscrito entre las partes.

Del estudio del título valor allegado, se observa que la deudora se obligó a pagar la suma incorporada en este; a la entidad demandante, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, de la cual podría indicarse sería este el lugar del cumplimiento de la obligación, seguidamente salta a la vista el formulario de solicitud de crédito, en el que se ha consignado como domicilio de la deudora la Calle 15 G No. 5 BN-32 Portales de Yumbo en el municipio de Yumbo –Valle, misma que ha corroborado la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda corresponde a la ejecutada.

Por lo expuesto, resulta relevante traer a colación lo pautado por el legislador respecto a las reglas que determinan la competencia territorial de la solicitud:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

El estatuto apremia al extremo demandante, a la elección del lugar de la presentación de la demanda, optando este por el lugar donde se deba satisfacer la obligación o por el domicilio de la demandada, decisión que deberá ser respetada por el administrador de justicia. Del caso sub análisis, la apoderada judicial la fijo por el “lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demandada”, no obstante, tal apreciación carece de realismo, como ya se expuso en las líneas que preceden, no hay pacto alguno sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, más si se ha acreditado que el domicilio de la deudora no es la ciudad de Santiago de Cali, como lo afirma la apoderada, si no por el contrario el Municipio de Yumbo –Valle; por lo que este recinto judicial, no resulta ser el competente para conocer de la tramitación, pues no es Santiago de Cali, ni la ciudad donde se deba satisfacer la obligación, ni mucho menos el domicilio de la deudora.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 1 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

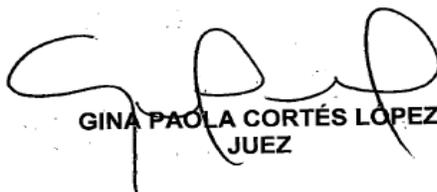
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO - VALLE**, por ser de su competencia, de acuerdo a ser este el Municipio donde se ubica la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**162** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00592 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE ABRAHAM ROJAS BOTINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94410305 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$5.717.461) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10100000039910, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE ABRAHAM ROJAS BOTINA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$8.576.191,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

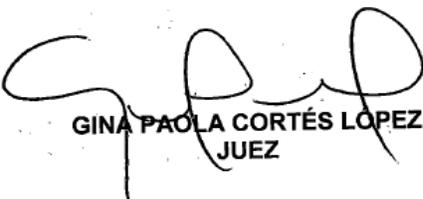
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 162 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Sep-2022

La Secretaria,